



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 120-2023-MDY-GM

Puerto Callao, 05 de abril de 2023.

VISTO:

El trámite interno que contiene: el Informe N° 174-2023-MDY-GAF-SGRH de fecha 28.02.2023, el informe N° 005-2023-MDY-SGRH-STPAD de fecha 27.02.2023, el informe final N° 003-2022-MDY-GAF-SGRH-ST de fecha 25.05.2022 mediante el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de titular del Órgano Instructor del Procedimiento Disciplinario iniciado mediante Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 003-2022-MDY-GAF-SGRH-ST de fecha 25.04.2022 al servidor Merrill Way Shica Urresti, y;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el artículo **194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305**, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, en su título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador las mismas que se aplicaba una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, se encuentra vigente las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que fuese aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, según el artículo 85° de la Ley N° 3035, Ley del Servicio Civil, se considera como falta disciplinaria, que, según su gravedad, puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo disciplinario en el inciso f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros;

Que el artículo 90° del citado marco normativo, en su segundo párrafo señala que, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el **titular de la entidad pública**, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, la Autoridad del Servicio Civil a través del **Informe Técnico N° 1283-2017-SERVIR/GPGSC**, sobre el titular de la entidad para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado y el PAD, en su punto 2.10, **en materia de procedimientos administrativos disciplinarios para el caso de servidores de gobiernos locales**, el literal c) del artículo 92° de la Ley del servicio Civil es el **Gerente Municipal**,

Que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, emitió su informe de precalificación N° 013-2022-MDY-GAF-SGRH-ST de fecha 06 de abril de 2022, mediante el cual desarrolla la descripción de los hechos y de derecho, respecto a la actuación del servidor Merrill Way Shica Urresti, el mismo que a criterio de la Secretaria Técnica se estaría ante la comisión de una falta disciplinaria, por lo que, concluye que la sanción a imponer debe ser la de destitución, aplicando el literal f) del artículo 85° y literal a), g), h) del artículo 87° de la Ley N° 30057;



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



Que, el citado Informe de Precalificación, de fecha 06 de abril de 2022, remitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, fue notificado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de fecha 06 de abril de 2022, y que mediante Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 003-2022-MDY-GAF-SGRH-ST de fecha 25.04.2022, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor Merrill Way Shica Urresti, en dicha resolución de acuerdo a los mecanismos de contradicción y derecho de defensa se le brindo el plazo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, para que pueda remitir sus descargos;

Que, con fecha 25 de abril de 2022, el servidor Merrill Way Shica Urresti toma conocimiento de la Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 003-2022-MDY-GAF-SGRH-ST, contabilizado la presentación de su descargo desde el día siguiente de su notificación, es decir, vencía el 02 de mayo de 2022, ante ello, el servidor Merrill Way Shica Urresti remitió sus descargos a la Sub Gerencia de Recursos Humanos con fecha 26 de abril de 2022, es decir, dentro del plazo otorgado conforme a ley, el cual versa sobre los siguientes fundamentos:

- Que, el procurador público municipal debería tener conocimiento sobre los nuevos trámites que se dieron por la Pandemia y emergencia sanitaria en el año 2020, habiendo implementado el Ministerio de Justicia y Ministerio Público el desarrollo de las audiencias y presentación de escritos virtuales, y que para sacar una cita electrónica no necesariamente la persona que aparece el nombre y DNI sea la persona que presenta el escrito y que cualquier persona puede sacar una cita sin que sea parte involucrada en el proceso, manifiesta también que el figurar su nombre y DNI en la hoja acudido personalmente hasta la sede Manco Capac del Poder Judicial para presentar la demanda mencionada en horario laboral, Asimismo precisa que, cualquier persona pudo haber entrado a la página del poder judicial y llenar sus datos, y más si existen áreas que cuentan con información personal de los trabajadores como correos electrónicos, números de DNI, copia de DNI, números de cuenta, indicando que estás áreas son: contabilidad, tesorería, recursos humanos, y que pudiera utilizar esa información para llenar una ficha con el nombre de otra persona y que de ser así el procurador público debió presentar fotos, videos, donde se demuestra a su persona presentando el documento en el Poder Judicial.
- Respecto del proveído N° 089-2022-GAF-SGRH de fecha 25 de marzo de 2022, precisa que, el día 22 de marzo estaba atendiendo a un usuario en su trabajo cuando se le acercó Charles Alfredo Sangama Mozombite, preguntándole si le pudiera prestar su celular porque su batería estaba baja y no tenía cargador a la mano y su audiencia se iba a realizar en unos minutos y si podría entrar a su audiencia desde el celular y al no ver nada malo le dejó utilizar su celular para la audiencia ya que no se encontraba laborando en la Procuraduría y como Charles se encontraba fuera de Registro Civil le preguntó si podría sentarse un rato ahí para poder llevar a cabo su audiencia, por lo que, consulto con sus compañeros si existiría algún problema, contestándole que no, motivo por el que aparece su nombre y foto al momento de iniciar la audiencia y Charles parece estar en los ambientes de Registro Civil.

Que, la falta cometida por el señor Merrill Way Shica Urresti, se evidencia con el ticket de cita N° 871232, donde figura claramente sus datos como los datos de la persona demandante, cabe recalcar que para poder sacar un ticket de cita se necesita tener a la mano el DNI original o copia actualizada, porque dentro de los datos solicitados, te piden la fecha de emisión de tu DNI original o copia actualizada, porque dentro de los datos solicitados, te piden la fecha de emisión de tu DNI, y en caso de haber renovado la fecha de emisión se modifica. Asimismo, se necesita saber información que no se encuentra en el DNI, y es de conocimiento del titular del DNI, como primer nombre del padre y de la madre y teniendo en consideración que esta institución no tiene acceso a dicha información se evidencia que la persona que tramita el ticket de cita N° 871232 fue el servidor Merrill Way Shica Urresti, con lo que queda corroborado que siendo trabajador de esta institución se encontraría realizando acciones contra la Municipalidad, peor aún en su condición de trabajador de la Procuraduría Municipal;

Que, la Procuraduría Pública Municipal es el ente que defiende los intereses del estado en este caso a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, respecto al segundo caso se evidencia las instalaciones de los registros públicos con la toma fotográfica de la audiencia donde se observa al señor Charles Alfredo Sangama Mozombite sentado dentro de los ambientes de Registros Públicos y no en las afueras como indica el señor Merrill Way Shica Urresti, aunado a ello como conocedores de las diligencias virtuales, se sabe de que él hecho de utilizar el celular de una persona no significa que vaya aparecer el nombre de la persona en la audiencia, porque el link de las invitaciones a las audiencias se realizan al correo electrónico Gmail acreditado ante el Juzgado y es desde ese correo donde se ingresa a las audiencias, evidenciándose con estos actos que Merrill Way Shica Urresti se encontraría transgrediendo con estas acciones los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público;



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



Que, asimismo, el órgano instructor emite el informe final N° 003-2022-MDY-GAF-SGRH-ST, de fecha 25 de mayo de 2022, en el ejercicio de sus funciones realizó la investigación respectiva pronunciándose sobre la comisión de la falta, concluyendo que el servidor se encontraba asesorando a terceros en sus casos contra la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en el primer caso cuando se encontraba como Asistente de la Procuraduría Pública Municipal, por lo que contaba con información privilegiada y en el segundo cuando se encontraba como trabajador de Registro Civil, utilizando los ambientes de dicho lugar, evidenciándose lo mencionado con el Ticket de cita N° 871232, debido a que generarlos se necesita tener el DNI actualizado y datos personales que no se encuentran en las copias de DNI que se tiene de dicha persona en la Institución como son el primer nombre de su padre y su madre, y para el segundo caso se evidencia con las fotografías de la audiencia donde la persona de Charles Alfredo Sangama Mozombite se encuentra dentro de las instalaciones de Registro Públicos y en el correo electrónico de MERRIL WAY SHICA URRRESTI, teniéndose conocimiento que el link de acceso para las audiencias para las audiencias virtuales son enviadas a los correos acreditados, debiendo ser en este caso para que pueda acceder el correo electrónico de MERRIL WAY SHICA URRRESTI.

Que, de acuerdo al principio de contradicción y defensa, se le invitó a efectuar informe oral al señor Shica mediante notificación recibida con fecha 26 de mayo de 2022, en ese sentido dicho informe oral se realizó 03 de junio de 2022 a horas 10:07 en las instalaciones de la secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en ese sentido, en la audiencia de informe oral el servidor alegó lo siguiente:

- En ningún momento cometió una falta a la entidad.
- Los documentos que se adjunta para el inicio al procedimiento administrativo disciplinario no son pruebas fehacientes.
- Cualquier persona puede solicitar ticket de cita electrónica, ya que cualquiera lo puede tramitar.
- Solo presto su celular para que el Sr. Charles lleve su audiencia, ingresando desde su Gmail, habiendo pasado a su wasap el link para la audiencia.
- La audiencia del Sr. Charles lo llevo a cabo con su celular personal.

Que, los hechos descritos evidencian la conducta infractora tipificada como falta en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que señala: "*son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo disciplinario (...), literal f) "utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio"*, configurándose al utilizar los ambientes de Registro Civil para una audiencia particular en contra de la Municipalidad, así como la utilización de información privilegiada al cual tenía acceso en su condición de trabajador de la Procuraduría Pública Municipal;

Que, para la imposición de la sanción correspondiente, se debe tener en consideración el principio de proporcionalidad, conforme a lo indicado en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en donde se precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en el presente caso, se considera como agravio el perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, al estar asesorando o tramitando diligencias contra la Municipalidad de Yarinacocha, valiéndose de su cargo de asistente de la Procuraduría Pública Municipal para el primer caso y trabajador de Registros Públicos para el segundo caso donde utilizó las instalaciones de la Municipalidad para una audiencia contra la Municipalidad.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, esta agravante se configura al negar los hechos tratados de hacer ver como si se le estuviera queriendo implicar en estos hechos, al precisar que las distintas áreas de esta Municipalidad tienen acceso a su copia de DNI.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, esta agravante se configura al negar los hechos tratando de hacer ver como si se le estuviera queriendo implicar en estos hechos, al precisar que las distintas áreas de esta Municipalidad tienen acceso a su copia de DNI.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor, al momento de los primeros hechos el trabajador MERRIL WAY SHICA URRRESTI se encontraba como asistente de la procuraduría pública municipal y al momento del segundo hecho se encontraba como trabajador de registro civil teniendo la condición de bachiller en derecho, por lo que, tiene pleno conocimiento de las normas legales y sus prohibiciones.

Las circunstancias en que se comete la infracción, se tiene que MERRIL WAY SHICA URRRESTI, actuó con dolo, debido a que tenía conocimiento que, las personas a las que se encuentra tramitando sus procesos, están realizándolo contra la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y en caso de declararles procedente sus demandas generaran perjuicio económico a la Municipalidad



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

La concurrencia de varias faltas, en el presente caso, se determinó la concurrencia de una falta que es la utilización de los bienes del estado en beneficio de un tercero como son la señora Tatiana Isabel Valera Cerron y Charles Alfredo Sangama Mozombite, aunado a que por ética cuando una persona labora en la institución pública no puede ver o asesorar en un caso contra el estado.

La participación de uno o más servidores en la comisión de los hechos, en el presente caso, se tiene la participación de Merrill Way Shica Urresti

La reincidencia en la comisión de la falta, de los actuados se advierte que los hechos se generaron hasta en dos oportunidades, como es el primero cuando se encontraba en la Procuraduría Pública Municipal, con la generación del Ticket de cita para presentación de documentos y la segunda oportunidad con el uso de las instalaciones de Registro públicos para una audiencia particular y de un tercero, ambos casos contra la Municipalidad.

La continuidad en la comisión de la falta, no se puede advertir que las faltas mencionadas anteriormente sigan ocurriendo hasta la actualidad.

El beneficio ilícitamente obtenido, de los actuados se desprende que en caso de estar dando asesoría o tramitando documentos de terceros contra la Municipalidad, el beneficio obtenido en caso de ser remunerada esas acciones sería económico.

Que, el informe de Órgano instructor elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos recomienda la sanción de destitución y el Órgano Sancionador (Gerencia Municipal) de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC analiza en conjuntos todo los actuados, lo que incluye el informe de precalificación, informe de órgano instructor, descargos e informe oral, es así que el procedimiento administrativo disciplinario tiene etapas donde se permite al denunciado o implicado, pueda remitir sus descargos y posteriormente como una forma de alegatos de clausura, como se le denomina en la jurisdicción del derecho procesal penal, se le informa al servidor que puede rendir un informe oral, en caso lo crea conveniente, con o sin acompañamiento de su abogado, siendo esta institución netamente facultativa y de aceptación del funcionario o servidor, no es obligatoria y tampoco influye de manera negativa para el veredicto final, que se plasmará en la resolución con la sanción al encontrarse responsabilidad administrativa o no ha lugar al no encontrarse responsabilidad administrativa;

Que, la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que, como toda potestad, en el contexto de un estado de derecho, está condicionada en cuanto a su propia validez al respecto de la Constitución, a los principios fundamentales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su reglamento, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR de la función pública al señor **MERRIL WAY SHICA URRESTI** por incurrir en la falta administrativa prevista en el inciso f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, de conformidad con el artículo 90° del mismo cuerpo legal, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria Técnica del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, la notificación de la presente resolución al interesado, así como la recepción, manejo y custodia de los documentos que se generaron en mérito al presente procedimiento.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO al servidor Merrill Way Shica Urresti, que el plazo para presentar recursos administrativos de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo es de quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación, recurso que deberá dirigir al mismo órgano que emitió la resolución de sanción para resolver o elevar al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Sub Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor Meril Way Shica Urresti en el registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez consentida la presente resolución o agotada la vía administrativa.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: www.muniyarinacocha.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
SGRH
STPAD
Interesado
Archivo
SGIyE